

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-00721-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 29 de junio de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (PDF 22).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Nótese, que revisado el expediente se encontró, que el 21 de febrero de 2020 la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio No. 189 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Pero llegado el 1° de junio de 2023, no ocurrió en el lapso transcurrido actuación alguna tendiente a activar el proceso, siendo consecuente dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El recurrente señaló no estar de acuerdo con la decisión, pues considera hay actuaciones que corresponde al Juzgado adelantar de manera oficiosa, luego entonces, si la Oficina de Registro no ha dado respuesta a los varios requerimientos realizados para la identificación del inmueble en controversia, lo debido fue insistir a la entidad so pena de aplicar las sanciones legales por la no contestación, mas no terminar el proceso. Aunado a ello, porque el Despacho no impuso al actor carga alguna que debiera cumplir sobre el tema, ni le advirtió que de no cumplirla operaría el desistimiento tácito, agregando que, de no reponer la decisión, se le estaría negando el derecho a acudir a la administración de justicia.

No obstante, no le asiste razón en sus argumentos, pues debe recordarse que el desistimiento tácito, como institución procesal, cumple funciones trascendentales delineadas por la jurisprudencia constitucional, como son: se *“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*¹

Por supuesto que, al tenor literal de la norma que regula el particular -artículo 317 del C.G. del P.-, dichos objetivos se bifurcan en dos supuestos de aplicación, el primero, de orden subjetivo, contenido en el numeral 1° del artículo en cita; y, el objetivo, establecido en su numeral 2°.

El último, que fue aquel referenciado en el auto materia de reproche, tiene lugar cuando *“(...) un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)”*.

Es por lo anterior, que el desistimiento tácito se presenta cuando el proceso ha sido completamente abandonado, es decir, en la medida que la inactividad de las partes entrevé que no es su objetivo proseguir con su trámite, conclusión a la que se arriba a partir del presupuesto fáctico establecido en la norma, por cuenta de esa incuria prolongada en el tiempo allí previsto.

En el sub-lite, con el fin de continuar con el proceso, es necesario establecer la situación jurídica del inmueble objeto de pertenencia, para individualizarlo e identificar si hay o no titulares de derechos reales sujetos a registro, esto por mandato del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., y si bien es cierto el demandante en principio cumplió con el trámite de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indagando al respecto, también resulta cierto que han pasado

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

más de tres años sin lograr información sobre el particular, y sin que el actor haya desplegado actuación alguna para dichos efectos.

Así las cosas, como el proceso permaneció inmóvil en la secretaría del Juzgado durante más de un año, ya que la última actuación registrada data del 21 de febrero de 2020², y que el desistimiento tácito se decretó con auto del 29 de junio de 2023, es decir, luego de haberse superado con creces el término de ley, tratándose de una causal objetiva, acaecida por cuenta del vencimiento del tiempo previsto con esa finalidad, se imponía aplicar la consecuencia jurídica contemplada en dicha normatividad.

Para reforzar lo anterior, es preciso recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, ha señalado sobre este asunto, que:

*“(...) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial⁴; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo** (...)”.*

*“(...) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:** (...)”.*

...

A su turno, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo:

“(...) Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas (...)”.

“(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación

² Cuando el demandante allegó las constancias de diligenciamiento del oficio No. 189 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4021-2020 del 25 de junio de 2020, dentro del Expediente 08001-22-13-000-2020-00033-01.

⁴ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales (...)”.

“(…) No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia (...)”⁵.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto del 29 de junio de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 29 de junio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000